



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 250

Bogotá, D. C., miércoles 6 de junio de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas en materia de integraciones y prácticas restrictivas de la competencia.

Antecedentes

El proyecto en discusión es de autoría del representante Alvaro Ashton y fue presentado para su discusión en el segundo semestre del año 2006, siendo designado como ponente en agosto del mismo año.

La demora en la entrega de la ponencia responde a una serie de factores, entre ellos la necesidad de contar con herramientas de diagnóstico y análisis sobre la bondad de la propuesta, para lo cual se consultaron las opiniones de agentes interesados en el proyecto, en especial a la Superintendencia de Industria y Comercio, las Superintendencias de Servicios Públicos y Financiera y expertos en el tema.

Una vez reunidos los elementos necesarios para dar un concepto sobre el proyecto nos permitimos presentar a los miembros de la Comisión la siguiente ponencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley pretende unificar el régimen regulatorio de la competencia desleal y el control de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, con el fin de dar una mayor coherencia a las políticas y a la institucionalidad sobre la materia. Los 69 artículos del proyecto contienen una amplia gama de regulaciones y disposiciones sobre elementos que tienden a regular los procesos de competencia desleal, promoción de la competencia, protección de los consumidores y cambios en el régimen sancionatorio en presencia de prácticas que restrinjan la plena competencia en condiciones de mercado, el abuso de posiciones dominantes, la regulación de fallas de mercado (monopolios, oligopolios, monopsonios, oligopsonios) y otros elementos como por ejemplo aquellos relacionados con la integración empresarial.

Este proyecto contó en un principio con el apoyo del Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Comercio y Turismo quien en carta fechada el 4 de octubre de 2005, dirigida a los re-

presentantes ponentes Muriel Benito Rebollo, Adriana Gutiérrez, Francisco Pareja y Gustavo Petro en la cual dicho ministerio considera que “Esta propuesta, en opinión de este Despacho, acercaría a Colombia a modelos institucionales de protección de la competencia cuyas bondades han sido probadas y reconocidas a nivel internacional”. En lo que se refiere a la unificación propuesta por el proyecto de ley de **todas las facultades de sanción de prácticas restrictivas de la competencia** las cuales como se reconoce, están dispersas en varias autoridades. En este mismo sentido la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto que se anexó a la ponencia en primer debate al proyecto de ley considera que “Mientras diversas autoridades ejerzan funciones represivas de prácticas similares, se dispersarán innecesariamente esfuerzos, y se obstaculizará también el desarrollo simétrico del derecho a la competencia. Por lo que parece innecesario asumir el riesgo de que diferentes autoridades apliquen en forma distinta normas generales que prohíben las mismas prácticas”.

En este mismo concepto la Superintendencia considera que “La aplicación de un criterio consistente en la represión de prácticas debe tomar en cuenta las realidades de cada mercado. Sin embargo, esto no debe conducir a la proliferación de criterios en materia de competencia según el mercado en que ocurre la práctica”.

En estas condiciones se aprueba el 3 de mayo del presente año, en sesión ordinaria de la Comisión el proyecto de ley en primer debate el cual transcurre sin mayores modificaciones a la iniciativa original. Se deja constancia de la solicitud al Gobierno Nacional de un informe en donde se recogiera de manera unificada las posiciones de diferentes instancias del Gobierno Nacional, entre las cuales se encuentran los Ministerios de Comercio y Hacienda, las Superintendencias Financiera, de Servicios Públicos y de Industria y Comercio, del Departamento Nacional de Planeación y de la Comisión Nacional de Televisión.

Una vez aprobado el proyecto en primer debate, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remite el 22 de mayo a la Secretaría de la Comisión Tercera la posición unificada de las distintas instancias gubernamentales sobre el contenido del proyecto de ley ya aprobado. Lo

que sorprende es que dicha posición dista mucho de la original presentada por el Ministerio de Comercio, puesto que señala la inconveniencia del proyecto y alega un sinnúmero de argumentos para sustentar su posición.

Al analizar los argumentos presentados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no encontramos razones valederas para que la Comisión niegue el proyecto presentado por el Representante Alvaro Ashton, el cual se puede resumir en los siguientes puntos:

Unificar en una sola entidad la regulación de la competencia, la cual está actualmente dispersa tanto en una serie de superintendencias, como de las Comisiones de Regulación, las cuales tienen diversos instrumentos para regular lo atinente al tema de prácticas restrictivas de la competencia.

Esto implica en muchos casos que no haya coherencia en la regulación atinente al mantenimiento de un mercado de libre competencia, duplica esfuerzo, limita las capacidades técnicas de las instituciones, y dado que la regulación para cada sector en muchos casos no parte de la misma base interpretativa y no reconoce ni las dinámicas ni los procesos profundos que implican una forma de restricción a la libre competencia.

Al unificar las responsabilidades sobre control de las restricciones a la competencia en una sola entidad de acuerdo con el autor del proyecto de ley “...puede producir varios resultados deseables. En primer lugar, permitiría fortalecerla con recursos técnicos y humanos... En segundo lugar con mayores recursos puede adoptar decisiones más ágiles y oportunas” (Proyecto de ley número 108 de 2005, página 6).

Por ello esta ponencia decide mantener integralmente los textos del proyecto de ley original en esta materia.

De la misma forma consideramos que el aumento de la caducidad sancionatoria contenido en el artículo 2° es conveniente en el sentido de permitir un tiempo más prudente para la revisión de casos y el acopio de pruebas, la ponencia simplemente modifica el término de 6 a 5 años ya dado que un proceso de investigación sobre prácticas restrictivas a la competencia tiene una duración media de 2 años, se considera como un poco elevado un período de 6 años para la caducidad sancionatoria.

Aumentar el nivel de las multas

Consideramos como válidos los argumentos presentados por el autor del proyecto, en el sentido de que el actual régimen de multas aplicado a casos de prácticas restrictivas de la competencia es irrisorio y no sirve como un mecanismo de contención o de dilución de prácticas que restrinjan la competencia, incluso porque frente a otros países este régimen es muy blando, y además porque las multas deben tener como principio restar una buena parte de los beneficios que una empresa puede obtener en el mercado mediante prácticas restrictivas a la entrada de competidores, o al acceso de los mismos a canales de comercialización.

Por ello la ponencia mantiene integralmente el texto original del proyecto de ley.

Por las razones expuestas anteriormente, solicitamos a la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes sírvase dar trámite al **Proyecto de ley número 108 de 2005 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de integraciones y prácticas restrictivas de la competencia**”.

ARTICULADO

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Competencia privativa sobre prácticas restrictivas de la competencia y control de integraciones empresariales.*

La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas que autoriza La ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y las normas que las complementen o modifiquen, en relación con la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sobre prácticas restrictivas de la competencia, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica con efecto en los mercados del país, independientemente de la forma o naturaleza jurídica de quien la desarrolle y cualquiera sea la actividad o el sector económico en que esta se ejecute o produzca efectos.

Corresponderá igualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer en forma privativa la función a que se refiere el artículo 4° de la Ley 155 de 1959 y demás normas sobre la materia, en relación con la integración de empresas que tengan efectos en los mercados del país, cualquiera sea el sector o actividad económica de las empresas interesadas en integrarse.

Parágrafo 1°. El procedimiento que debe adoptar la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite de los procesos de integración y prácticas restrictivas de la competencia, es el que establece el Código Contencioso Administrativo vigente.

Parágrafo 2°. La investigación preliminar que abra la Superintendencia de Industria y Comercio, tendrá un término de dos meses de duración para archivar o abrir la investigación respectiva según el caso.

Artículo 2°. *Caducidad sancionatoria.* La facultad que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer sanciones por violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas restrictivas de la competencia, así como por falta de notificación de operaciones de integración jurídico-económica, caducará a los cinco (5) años de producida la conducta que pueda ocasionar tales sanciones.

Artículo 3°. *Monto de las multas a personas jurídicas.* El numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

“Imponer sanciones pecuniarias hasta por el equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Tesoro Nacional, por violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas restrictivas a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementan o modifiquen.

Con sujeción al mismo límite, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas por incumplir el deber de notificar una operación de integración jurídica económica.

Artículo 4°. *Monto de las multas a personas naturales.* El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

“Imponer a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Tesoro Nacional”.

Artículo 5°. *Actuaciones en curso.* Las autoridades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, adelanten investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, continuarán conociendo de ellas hasta su culminación. También les corresponderá decidir sobre las integraciones que les hayan notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Las investigaciones que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley por prácticas restrictivas de la competencia, corresponderá adelantarlas a la Superintendencia de Industria y Comercio. Igualmente, deberá notificarse ante esa autoridad toda integración que desee efectuarse a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Cuando se tratare de investigaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un término máximo de sesenta (60) días para terminar la investigación preliminar en concordancia con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 1°.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación.

Atentamente,

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, como Ponente Coordinador del Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos rendir la respectiva ponencia para segundo debate, con el fin de que el proyecto continúe su trámite en la Corporación.

Antecedentes

El Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara, fue presentado por el honorable Representante, Gonzalo García Angarita, del Departamento del Tolima, y radicado en la Secretaría General de la Cámara, el día 19 de octubre de 2006, el cual está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 486 de 2006. Así mismo, fue remitido a la Comisión Cuarta de la Cámara para lo de su competencia, el día 25 de octubre de 2006.

El autor del proyecto busca que la Nación participe en la conmemoración de los 304 años de haber sido fundado el municipio del Valle de San Juan, en el departamento del Tolima, el cual ha tenido una gran importancia histórica, cultural, social, económica y política en el proceso de independencia de la nueva Colombia. Por lo tanto, se hace una breve reseña histórica del municipio, se describe la ubicación geográfica, la estructura de su economía y se sustenta los fundamentos legales y constitucionales, con el fin de ser estudiados y someterlo a consideración de la Comisión Cuarta de la Cámara.

Breve reseña histórica

Los relatos históricos reverencian que hacia 1702 Existía una aldea Panche llamada Itama nombrada así en honor de uno de los grupos aborígenes, que con el tiempo se perfiló como un caserío de gran importancia en la campaña de pacificación y conquista española.

Los españoles conocedores de su riqueza llegaron a la región atraídos por la fertilidad de sus tierras y la abundancia del oro, se fueron estableciendo allí como colonos y en búsqueda de refugio ya que los Panches no les daban tregua a los moradores de Santa Rosa (Suárez) que habían tenido que abandonar, esta situación dio

paso a su fundación que se efectúa el 24 de junio de 1702 por el colonizador Diego Córdoba Lasso de la Vega, que le da el nombre de “Valle de San Juan” haciendo referencia a los valles pintorescos y porque en esta fecha se celebra el San Juan.

En 1729 fue terminado el templo que hoy existe siendo del párroco Juan de la Herrera, al cual se debe su nombre.

Perteneció a la Provincia o Gobierno de Mariquita del Virreinato de Santa Fe de Bogotá, por estar incluida en las visitas y residencias del sabio José Celestino Mutis durante la expedición Botánica del Reino de Nueva Granada.

Se elevó a la categoría de Distrito Municipal según la Ley 42 del 7 de agosto de 1884 que en su artículo 5° dice: “Erígese en Distrito la Aldea de Valle, con el caserío de Cuéllar, Payando o la Mina” que le fue agregado por el Decreto número 150 del 2 de noviembre de 1882 confirmando la categoría de Distrito a la aldea del Valle, con caserío de Cuella, Payando o la Mina (agregado por Decreto número 150 del 12 de noviembre de 1882).

Fue un importante debido a su potencial agrícola y comercial hasta sufrir decadencia originada por la guerra civil de 1860 en donde fue casi totalmente destruido por un incendio a consecuencia de las fatídicas guerras, perdiendo la categoría de distrito por el de simple aldea, mediante el Decreto Ejecutivo número 650 del 13 octubre de 1887; pero más tarde el 3 de mayo de 1889 fue declarado definitivamente municipio por el Decreto número 70 de 1889).

Localización

Valle de San Juan, cuenta con una extensión de 198 km y está ubicado a 48 km de Ibagué capital del departamento del Tolima; este municipio se halla localizado en la vertiente oriental de la cordillera central en la región sur occidente del departamento del Tolima; en las siguientes coordenadas geográficas 04°12'08" de latitud Norte y 75° 07'17" de longitud Oeste, asimismo limita por el norte con el municipio de Rovira y San Luis, por el Este con la municipalidad de San Luis por el sur con San Luis y Ortega y por el Oeste con Rovira, Tolima.

Economía

Como actividad económica principal del municipio se encuentra las relacionadas con la generación de ingresos a partir de la producción y/o comercialización de productos agrícolas bajo unas condiciones netamente de economía campesina estructurando una dinámica para la cual el intercambio comercial entre el área rural y urbana se basa en la venta de productos agropecuarios, y el abastecimiento mínimo de insumos y productos de subsistencia.

La agricultura comercial y la ganadería extensiva son la base económica del municipio, destacándose tanto por su área sembrada como por los ingresos que generan los cultivos de maíz, sorgo, café, caña y frutales de clima cálido, seguidos en segundo lugar por las actividades derivadas de la ganadería, la producción de lechera y de carnes, que porcentualmente ocupan al año una superficie semejante a la destinada para la agricultura.

La estructura productiva presenta una gran concentración en la propiedad de la tierra en manos de unos pocos propietarios estableciendo una forma de tenencia región en su orden de importancia en la propiedad y en la aparcería caracterizando a los arrendamientos como una forma de sujeción económica, que agudizan la problemática social que viven los habitantes del Valle, fenómeno que en unión con factores como la falta de acceso al crédito (capital en dinero de inversión), el bajo nivel de capacitación de los productores del municipio, la baja utilización de tecnologías apropiadas en unión con la inadecuada administración de sus parcelas productivas, no se permite a los productores campesinos mejorar

sus ingresos que derivados de su producción, baja productividad en cuanto a rendimientos derivados de sus actividades, y en la disminución de los índices de competitividad en los productos agrícolas tanto en rendimientos como en costos reflejada en precios se refiere.

Fundamentos legales y constitucionales

Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, el mismo debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355; Las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto 111 de 1996 que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos a este respecto de la Corte Constitucional.

Respecto de lo anterior es preciso recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Es necesario aclarar que la Constitución Nacional en su artículo 150 reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales (150-3) Plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas; (150-7) La estructura de la administración nacional; (150-9) autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos; (150-11) presupuesto general de la Nación; (150-22) Banco de la República y su Junta Directiva; y las consagradas en el artículo (150-19), literales a) normas generales sobre crédito público, b) comercio exterior y e) El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y miembros del Congreso y de la Fuerza Pública; así como las consagradas en el artículo 154 en el que se hace referencia a normas sobre la participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; aportes Suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, las exenciones de impuestos, las contribuciones o tasas nacionales.

En ese orden de ideas, es necesario aclarar que para este tipo de proyectos de ley, el Congreso ha legislado muy a pesar de las objeciones que el Gobierno ha hecho en su momento, de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto mediante las Sentencias: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005 y C-729 del 12 de julio de 2005 en donde se desarrollan entre otras disposiciones el principio de Anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la Constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Por consiguiente, en referencia a los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003, artículo 7º: **“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza, o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”**.

Para el caso que nos compete, el Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara, tiene como referente el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2006, en el cual, el Capítulo X del Plan Financiero

establece que para el año 2007 se espera que el gasto en inversión ascienda a \$7.148 mm, equivalente al 2.1% del PIB; por lo tanto, la financiación de las obras contempladas en el proyecto de ley, tendrían su fuente en este rubro de inversión.

En ese sentido, el proyecto de ley en estudio hace referencia a la figura contemplada en la Ley 715 de 2001, artículo 102, en donde establece lo que se denomina como Cofinanciación, virtud de la cual los entes territoriales y la Nación convergen a realizar aportes para la realización de una determinada obra o inversión. La Corte Constitucional al respecto ha dicho: “...desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios...”

La Corte establece en las anteriores sentencias, que es necesario anotar que la Constitución Nacional, no se descubre una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público, aclarando que **“ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto”**.

Así mismo la Corte Constitucional aclara que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de **libertad en punto a la iniciativa legislativa**. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Anota a este respecto que podría establecerse que **“la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (Constitución Política artículo 150-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público.”**

No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto –a la cual se remite el citado literal–, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de **interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa**, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el **numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público**, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

Se ha revisado la argumentación utilizada por el Gobierno Nacional para objetar este tipo de iniciativas, donde la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes aspectos:

“La interpretación que el Gobierno hace del artículo de la Constitución Nacional (150-11), de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, “establecer las rentas”, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos-creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo (150-11) de la Constitución Política incluye-se tanto la ley general de presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo (154) de la Constitución Política no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance del artículo (150-11) de la Constitución Política, el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo (189-20) de la Constitución Política que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las “leyes”. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión “leyes” denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, **no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.**

Atendiendo el orden anterior y luego de sopesar con sereno juicio otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, se puede concluir: **en primer lugar, es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia. En muchos fallos, no ha sido aceptado por la Corte Constitucional el argumento expuesto por el Gobierno Nacional en relación a la inconstitucionalidad de las apropiaciones presupuestales para realizar obras como las que propone el presente proyecto ley.**

En relación a los anteriores argumentos la Corte ha manifestado:

“La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1997, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decre-

tar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un **título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto**’, evento en el cual es **perfectamente legítima**” (S. C-196 de 2001).

“...las normas objetadas se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. Así, la reserva de la iniciativa para que el Ejecutivo establezca las rentas nacionales y fije los gastos de la administración continúa a salvo. El Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas, a idéntica conclusión se llegó en la Sentencia C-399 de 2003.

A este respecto vale la pena recalcar que este proyecto de ley no contiene una orden, sino una autorización respetuosa de la exclusividad y discrecionalidad que conserva el Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en la futura ley; el cual se hará teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos, el plan de inversiones de los respectivos planes de desarrollo y el plan financiero del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2006 (Ley 819 de 2003).

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara, *Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.*

Juan Gabriel Díaz Bernal, Ponente Coordinador; Manuel Carabilla Cuéllar, Coponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2006 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la Diócesis de El Espinal, departamento del Tolima.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que me hiciera la Vicepresidencia de la Comisión para rendir ponencia en primer debate y la Presidencia en segundo debate al Proyecto de la ley número 193 de 2006 Cámara, *por la cual Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la Diócesis de El Espinal, departamento del Tolima*, presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante a la Cámara Rosmery Rosales Martínez, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo, así:

1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa Parlamentaria

La honorable Representante a la Cámara Rosmery Martínez Rosales, autora de la iniciativa legislativa en estudio, respetando la Libertad de Cultos consagrada en el artículo 19 de la Carta Política y la Ley 133 de 1994. El Proyecto de ley número 193 de 2006, pretende exaltar a la Diócesis de El Espinal, Tolima, puesto que esta representa y simboliza la fe católica, de un amplio espacio geográfico en el departamento del Tolima.

La Diócesis de El Espinal, es una institución de carácter permanente, constituida por parroquias que se encuentran ubicadas en una parte del Oriente y del Sur del departamento del Tolima; la importancia de la presente exaltación radica en los aportes espirituales y valores positivos de aquellos fieles que nutren su fe y que asisten a las diversas actividades que desarrolla la misma durante el transcurso del año.

La Diócesis de El Espinal fue creada mediante Bula Pontificia "*Qui Supremum*" proferida el 18 de marzo de 1957 por su Santidad el Papa Pío XII. Dicha Diócesis está conformada por las Parroquias de los Municipios y Corregimientos de: El Espinal, Chaparral, Flandes, Melgar, Ortega, Santiago Pérez, Planadas, Cunday, Natagaima, Rioblanco, Alpujarra, Prado, Purificación, Villarrica, Dolores, Ataco, Carmen de Apicalá, Castilla, Coyaima, Gaitania, Gualanday, Guamo, Saldaña, La Arada, Olaya Herrera, Tres Esquinas, Chicoral, El Limón, Los Alpes, San Antonio, Valencia y Lozania, Herrera, San Luis y Guayaquil. Abarcando una región religiosa de 13.514 kilómetros y aproximadamente 425.000 habitantes.

La iniciativa Parlamentaria original constaba de cinco artículos y cuyo objeto fundamental es el de que la Nación se asocie a la celebración de los cincuenta (50) años de la Diócesis de El Espinal, como representación y símbolo de la fe católica en el departamento del Tolima (artículo 1°); autorización al Gobierno Nacional de la inclusión de senda partida presupuestal en el Presupuesto General de la Nación, para la remodelación, reparación y conservación de la Catedral de El Espinal (artículo 2°); rendición de honores por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República a la Diócesis, mediante placa conmemorativa (artículo 3°); Emisión en nota de estilo de un pergamino en la cual se haga contener el texto de la Ley, por parte del Congreso de la República (artículo 4°).

Lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la iniciativa legislativa, constituye un aspecto de especial interés e importancia, ya que con la aprobación por parte del Congreso de la República, afecta el Presupuesto General de la Nación.

En la discusión en primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, los Honorables Representantes Luis Antonio Serrano Morales, Luis Jairo Ibarra Obando y Oscar de Jesús Marín, expresaron la inconveniencia del artículo 2° de la iniciativa en estudio, puesto que consideran que al incluirse partidas presupuestales para una Diócesis se estarían haciendo donaciones y con ello contraviniendo la Carta Política. En tal sentido, la Comisión Cuarta en Sesión del día 25 de abril de 2007, discutió y aprobó por unanimidad la Proposición número 028 de 2007, cuyo texto dice:

"Suprimir el artículo 2° del Proyecto de ley número 193 de 2006 Cámara".

2. Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal).

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros sistemas constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de bancadas.

A. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en

la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

"Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 193 de 2006 Cámara se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

"Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido:

i) Que **no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a "autorizar" al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo.** En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto¹ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas;

ii) Que **las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las "apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales".**

4. Trámite a la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes.

El Proyecto de ley número 193 de 2006 Cámara fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 12 de diciembre de 2006, por la honorable Representante Rosmary Martínez

¹ "Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18)".

Rosales en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 655 de 2006.
- Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 12 de diciembre de 2006 y recibido en la misma el día 22 de diciembre de 2006, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.
- Mediante Oficio CCCP3.4-0462-06 fui designado como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio.
- Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 5 de marzo de 2007.
- Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 27 de marzo de 2007, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

- Publicación de la ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 65 de 2007.

- Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 25 de abril de 2007, con la supresión del artículo 2º del texto inicial.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2006 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la Diócesis de El Espinal, departamento del Tolima*, tal como fue aprobado el día 25 de abril de 2007 en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Cordial saludo,

Pedro Mary Muvdi Aranguena,

Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 24 de abril de 2007, según consta en el Acta 043, previo su anuncio el día 18 de abril de 2007, según Acta 042 (Corrección: Revisada el Acta de Sesión Plenaria número 43 de la sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 24 de abril de 2007, a página 23, se constató la existencia de un error en el texto definitivo del citado proyecto en el artículo 4º parágrafo 2º literal f) que aquí se corrige).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera especial notarial conforme al artículo 131 de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de accesos a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

Artículo 2º. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000 y las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970 en lo que no contradigan la presente ley.

Parágrafo único. En la inscripción, el interesado indicará el círculo notarial al cual aspira y, cuando en este haya más de una notaría a proveer, el orden de preferencia. Ningún aspirante podrá inscribirse en un mismo concurso a más de un círculo notarial.

Artículo 3º. *Implementación de los concursos.* Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales,

por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la Carrera Notarial, tendrá en cuenta los fines antes propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales.

Parágrafo único. Las notarias cuyos titulares, se encuentren en calidad de víctimas del delito de secuestro, no serán convocadas a concurso hasta que estos recobren su libertad y puedan presentarse a este.

Artículo 4º. *El artículo 4º de la Ley 588 de 2000 tendrá las siguientes modificaciones:*

El inciso 1º del literal a) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, quedará así:

La prueba de conocimientos que forma parte del concurso notarial consistirá en una evaluación, a esta prueba se le asignará un puntaje máximo de treinta (30) puntos, de los cien (100) que integran el concurso. En desarrollo de lo anterior, para quienes aspiren a acceder a la carrera notarial, la prueba de conocimientos se efectuará mediante una evaluación que deberá versar sobre las materias notariales y de registro propios del cargo.

Adiciónese el inciso 3º del literal a) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, con el siguiente párrafo:

Capacitación y adiestramiento en materias propias al notariado, cinco (5) puntos. Estas se acreditarán mediante diplomas o certificados de universidades legalmente establecidas, instituciones públicas o agremiaciones notariales nacionales e internacionales legalmente reconocidas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en lo atinente a la consideración y evaluación de este puntaje.

El inciso 5º del literal a) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, quedará así:

La entrevista se realizara por un jurado compuesto por mínimo tres (3) miembros, designados por el órgano rector de la carrera notarial, sin perjuicio de que pueda reasumir su competencia en cualquier tiempo. La entrevista será presencial, valdrá hasta quince (15) puntos, evaluará la personalidad, vocación de servicio, probidad y profesionalismo del aspirante, cada miembro del jurado evaluará independientemente y la calificación asignada al aspirante será el promedio de ellas. En la designación e integración

de los jurados se garantizara la participación de los miembros que hacen parte del órgano rector de la carrera notarial.

Adiciónase al párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000 la siguiente expresión:

Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970.

El párrafo segundo del artículo 4° de la Ley 588 de 2000. Quedará así:

Parágrafo 2°. No podrá concursar para el cargo de notario:

- a) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos;
- b) Quien haya sido sancionado disciplinaria o administrativamente por faltas como notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, Ley 200 de 1995 y artículo 63 de la Ley 734 de 2002, siempre que haya sido sancionado con la destitución;
- c) Quien haya sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo por conductas lesivas del patrimonio económico del Estado,
- d) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por dos o más veces, en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción;
- e) Quien se encuentre en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal,
- f) Quien haya sido excluido de la profesión de abogado,
- g) Quien haya sido declarado responsable fiscalmente. En este evento será inhábil para el ejercicio del cargo de notario durante (10) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos del literal c) de este párrafo, se entenderá por faltas que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa o gravemente culposa, cometida por un servidor público o un notario.

Para estos efectos la providencia contentiva de la sanción impuesta, deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye una falta que afecte el patrimonio del Estado.

Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 588 de 2000 del siguiente tenor. El primer año de experiencia o fraccción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul; a que se refiere el literal a) tendrá un valor de diez

(10) puntos. Los puntajes de cada fase del concurso serán todos concurrentes. La calificación de aprobación será de sesenta (60) puntos.

Artículo 5°. Lista de elegibles. La provisión en propiedad de los cargos de notario, deberá surtirse de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el período de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000.

Artículo 6°. Garantía del servicio. Corresponde al órgano rector de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica, y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. Para los efectos del artículo 7° de la Ley 588 de 2000 será equivalente a dicha garantía la certificación expedida por el notario saliente acerca de la transferencia o cesión, arrendamiento o permiso de utilización, de la infraestructura física, técnica y logística e instalaciones, al nuevo notario. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, quienes vencido el plazo fijado por el órgano rector de la Carrera Notarial para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento.

Artículo 7°. Remisión. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas que sean compatibles de la Ley 588 de 2000 y del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 8°. Adecuación. Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté desarrollando, deberá adecuarse a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

En sesión Plenaria del día 24 de abril de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado**, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión Plenaria 043 del 24 de abril de 2007, previo su anuncio el día 18 de abril de 2007, según Acta 042. En igual sentido se deja expresa la corrección hecha al literal f) del párrafo 2° del artículo 4°. Lo anterior de conformidad al artículo 2° numeral 2 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Coordinador de Ponentes;
Edgar Gómez Román, *David Luna Sánchez*, *Jaime Durán Barre-ra*, *Franklin Legro Segura*, *Oscar Arboleda Palacio*, *Rosmary Martínez Rosales* y *Karime Mota y Morad*, Ponentes.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 SENADO, 044 DE 2006 CAMARA

*por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo
y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad
en sus procesos.*

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

Honorable Senadora

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta honorable Senado de la República

E. S. D.

Honorable Representante a la Cámara

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representante

E. S. D.

Honorables Presidentes:

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado, 044 de 2006 Cámara, *por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.*

En cumplimiento de la designación que las respectivas Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes, hiciera a los suscritos, con el fin de conciliar textos aprobados por la Plenaria de cada una de las Corporaciones, al **Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado, 044 de 2006 Cámara**, *por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*, presentamos en los siguientes términos el informe de conciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 182, 186 y 188 de la Ley 5ª de 1992, así:

El proyecto de ley aprobado por las Cámaras legislativas, fue presentado por los honorables Representantes Germán Varón Cotrino, Carlos Germán Navas Talero, Oscar Arboleda Palacio y Franklin River Legro Segura, el cual inició su trámite por la Cámara de Representantes y finalizó con la aprobación en la Plenaria del Senado de la República, los textos aprobados tienen diferencias por lo que se hizo necesario conciliar, las iniciativas para enviar posteriormente a Sanción Presidencial.

De acuerdo con lo anterior, la presente comisión accidental, una vez comparó y estudió los textos aprobados por ambas Cámaras, observo varias diferencias, y luego de discutir la conveniencia de este proyecto hemos acordado para mayor claridad que en primera instancia se abordará las precisiones que resultaron del análisis de los textos y posteriormente se presentará texto definitivo.

ACLARACIONES Y PRECISIONES A LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DE CAMARA Y SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 SENADO, 044 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.

I. En primer término, debemos señalar que los dos textos tienen el mismo número de artículos.

II. Las reformas que se hacen en el Senado al texto aprobado en la Cámara son:

a) En el artículo 1° que reforma el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, en el artículo 2° del proyecto que modifica el artículo 37 del mismo Código y en el artículo 4° que modifica el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se precisó la designación de la primera audiencia de conformidad con el nombre que trae desde la Ley 712 así: “*audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*”;

b) En el artículo 3° que modifica el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 se le añadió al párrafo 2° el término “*respetando el derecho de defensa*”,

c) En el artículo 5° del proyecto, que reforma el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 22 de la Ley 712 de 2001. Se acogió el inciso primero aprobado por la plenaria de Cámara. En el inciso segundo se aclaró que las audiencias no podrán suspenderse y se desarrollarán sin solución de continuidad “*dentro de las horas hábiles*”, y, además, hasta que sea agotado su objeto “*sin perjuicio de que el juez como director del proceso, habilite más tiempo*”. El texto del inciso tercero queda como fue aprobado por ambas Cámaras,

d) En el numeral 4 del párrafo 1° del artículo 11 del proyecto, que modifica el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, se amplió el término para señalar la audiencia de trámite y juzgamiento *de un mes a tres* y se introdujo el término “*ordenará*” el traslado del dictamen pericial;

e) En el artículo 12, que modifica el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, del proyecto aprobado por la Cámara, la plenaria del Senado modificó en cuanto que el juez si no puede dictar la sentencia en el mismo *acto podrá decretar un receso de dos (2) horas para proferirla*,

f) Respecto al artículo 13 del proyecto que modifica el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, –modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001–, se le introdujo al inciso 1°, mediante proposición sustitutiva presentada en la plenaria por el honorable Senador Jesús Bernal Amorochó, una modificación cambiando el término “*se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas*” por “*se fijará fecha para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo*”;

g) Como artículo 14 del proyecto, se adopta el artículo nuevo del texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, modificadorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con una modificación en el último inciso, para señalar que la consulta también será informada al “*Ministerio del Ramo respectivo*”;

h) Al artículo 15 del proyecto, sobre régimen de transición, se aclaró en el Senado que se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior los procesos iniciados antes de *la aplicación gradual de la presente ley* y no antes de *la vigencia de la ley*. Además, se le trasladó el inciso 2° del artículo 17 del documento de la Cámara, aclarando que es el Consejo Superior de la Judicatura y no el Gobierno nacional quien adoptará y pondrá en práctica medidas especiales suficientes para descongestionar los despachos judiciales laborales en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Por otra parte se le adicionó que

el Gobierno Nacional efectuará las provisiones presupuestales requeridas para el efecto. Pero sin explicación alguna, y tratándose más bien de dos errores en la transcripción mecánica que se hizo en la *Gaceta del Congreso* no aparecen en el texto final trasladado, a que se hizo referencia, los mandatos: “*Dichas medidas deberán garantizar la descongestión de los despachos judiciales en un término no mayor de dos años a partir de su promulgación*” que sí estaba en el documento aprobado por la Cámara y “*Quienes sean nombrados como jueces y magistrados, deberán ser especializados o expertos en derecho del trabajo*”, que fue acogido por la Comisión Séptima del Senado. Indudablemente se trató de un error de transcripción en el texto aprobado por el Senado por cuanto en la ponencia del honorable Senador Bernal Amorochó, que también fue aprobado por la Plenaria se lee:

“**Artículo 17. Vigencia y derogatoria.** *Por concordancia de redacción, se aprobó insertar los dos últimos párrafos del artículo 17, en el artículo 15. El primer párrafo trasladado tiene que ver con medidas de descongestión y el segundo que los Jueces y Magistrados que se nombren deben ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social...*”;

i) En el texto del artículo 17 sobre vigencia y derogatoria se aclaró que el numeral 1 del literal c) del artículo 41 fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y se adicionó al derogarse el artículo 81, también el artículo 85, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001.

III. Los conciliadores están de acuerdo con las modificaciones hechas por el Senado al documento aprobado por la Cámara, en su integridad, salvo que en el artículo 12, que modifica el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Cámara aprobó que en la audiencia de trámite y juzgamiento el Juez debería fallar ahí mismo.

Como existe discrepancia en el artículo 5° del proyecto que modifica el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social sobre la fijación de un aviso por parte del Juzgado para informar sobre la fecha de la próxima audiencia, dado que la Cámara la incluyó y el Senado la negó, se concilia adoptando el texto del Senado para dejar bien en claro que las decisiones en oralidad de dictan y se notifican en audiencia, pero añadiéndole de lo aprobado en Cámara “Además el Juzgado informará mediante aviso colocado en su cartelera o en un lugar visible la fecha fijada para la siguiente audiencia”.

La última divergencia radica en el artículo que modifica el 69 del Código Procesal del Trabajo en cuanto en Cámara se aprobó que una vez concedida la consulta el Juzgado informará al Ministerio de Hacienda tal decisión, pero que se negó en Senado al considerar que se violaría el principio de igualdad de las partes, que debe partirse del principio de buena fe y que tales informaciones no deben corresponder a la actividad de los jueces sino que tienen naturaleza administrativa, la Comisión ha decidido entregarle esta responsabilidad de información al Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto el texto conciliado quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 SENADO,
044 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Artículo 2°. El artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 37. Proposición y trámite de incidentes. Los incidentes sólo podrán proponerse en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad*; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirá en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

Artículo 3°. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señale la ley, y *los siguientes autos*:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.

2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

3. Los interlocutorios que se dicten antes de la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio* y con posterioridad a las sentencias de instancias.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

Artículo 4°. El artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 44. Clases de audiencias. Las audiencias serán dos: una *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*; y otra *de trámite y de juzgamiento*.

Artículo 5°. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 22 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias

Artículo 6°. El artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 46. Actas y grabación de audiencias. Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.

Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.

El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

Las grabaciones se incorporarán al expediente.

Artículo 7º. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. *El juez director del proceso.* El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Artículo 8º. El artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 53. *Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes.* El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Artículo 9º. El artículo 59 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 59. *Comparecencia de las partes.* El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77.

Artículo 10. El artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 66. *Apelación de las sentencias de primera instancia.* Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

Artículo 11. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 77. *Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.* Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no

comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1º. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y *juzgamiento*, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Artículo 12. El artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 80. *Audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia.* En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. *En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla, y se notificará en estrados.*

Artículo 13. Modificase el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que quedará así:

Artículo 82. *Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia.* Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oírán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oírán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

Artículo 14. El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, quedará así:

ARTÍCULO 69. *PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.* Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

Artículo 15. Régimen de transición. Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura adoptará y pondrá en práctica medidas especiales, suficientes para descongestionar los despachos judiciales laborales, en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dichas medidas deberán garantizar la descongestión de los despachos judiciales, en un término no mayor de dos años a partir de la promulgación de esta ley.

Quienes sean nombrados como jueces y magistrados, deberán ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.

Artículo 16. Asignación de recursos. La implementación del sistema oral en la especialidad laboral se hará en forma gradual en un término no superior a cuatro (4) años, a partir del primero (1°) de enero de 2008. El Gobierno Nacional hará la asignación de recursos para la financiación de dicha implementación en cada vigencia.

Artículo 17. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia con su promulgación y, su aplicación se efectuará de manera gradual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley; deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 38, el numeral 1 del literal c) del artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y los artículos 81 y 85, modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De los honorables Congresistas,

Jesús Antonio Bernal Amorochó y Oscar Darío Pérez, Senadores de la República; Pedro Jiménez Salazar y Carlos A. Zuluaga Díaz, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 250 - Miércoles 6 de junio de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 2005 cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de integraciones y prácticas restrictivas de la competencia	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 193 de 2006 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la Diócesis de El Espinal, departamento del Tolima	5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 24 de abril de 2007, según consta en el Acta 043, previo su anuncio el día 18 de abril de 2007, según Acta 042 (Corrección: Revisada el Acta de Sesión Plenaria número 43 de la sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 24 de abril de 2007, a página 23, se constató la existencia de un error en el texto definitivo del citado proyecto en el artículo 4° parágrafo 2° literal f) que aquí se corrige.....	7
--	---

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado, 044 de 2006 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos	9
--	---